



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2011-00670-00
DEMANDANTE: ESTEBAN APARICIO PRIETO – C.C. 13.255.522
DEMANDADO: LEYLA KARIME SUS ALVAREZ – C.C. 60.312.531

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, el Despacho ordena requerir al pagador de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL CUCUTA**, para que se sirva acreditar el cumplimiento del proveído 20 de abril de 2015, en el sentido del “*EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del sueldo que devengue la demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ quien labora en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cúcuta.- Limite de la medida \$ 60.000.000*”

En consecuencia, proceda a informar el estado en que se encuentra la solicitud y en caso de haber tomado nota de la misma, indique con precisión a partir de qué fecha comienzan a efectuar los descuentos a la citada ejecutada. Comuníquese lo aquí dispuesto al pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

Por otra parte, por ser procedente se ordena REQUERIR al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta, para dentro de su radicado 2011-00195-00, informe al Despacho en qué estado procesal se encuentra el referido radicado, y en particular la medida cautelar decretada por auto del 28 de febrero de 2012, y comunicada por oficio 2590 del 18 de julio de 2012.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-01059-00

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 22 de octubre del 2020, es del caso CONCEDER el mismo en el *EFECTO DIFERIDO*, conforme lo regulado por los artículos 321 numeral 5º, 322 numeral 3º y 323 numeral 3º del C. G. P. Ahora bien, no se ordenará reproducción de piezas procesales, como quiera que al presente expediente, se le surtiera Plan de Digitalización, al tenor del parágrafo del art. 324 ibídem.

Cumplido lo anterior, se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C. G. del P., y a la remisión al Superior funcional, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

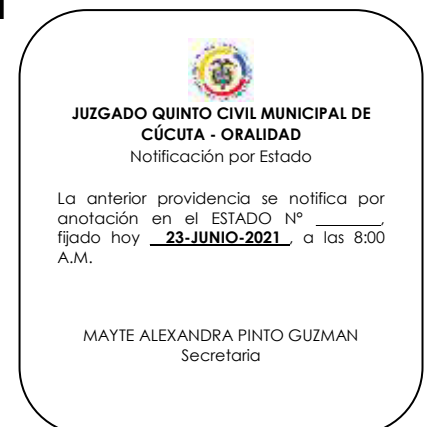
Teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal interpusó **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia dictada por proveído del 1º de septiembre de la anterior anualidad, es del caso **CONCEDER** el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO, conforme lo regulado por los numerales 1º y 3º del artículo 322 y numeral 1º del artículo 323 del C. G. P. Ahora bien, no se ordenará reproducción de piezas procesales, como quiera que, al presente expediente, se le surtiera Plan de Digitalización, al tenor del parágrafo del art. 324 ibídem.

Remítase por Secretaria el expediente al superior funcional JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo regulado en el artículo 324 del C. G. P y déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 01093 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente, como es la fijación de la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P., por lo que se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso y a los requisitos intrínsecos que garanticen su posterior eficacia, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

En efecto, el extremo pasivo en el escrito de excepciones en el acápite de pruebas numeral 3 solicita se decrete la práctica de una prueba grafológica que determine: “a) Si hubo alteración al texto numérico, b) Si el texto numérico y la firma coinciden o no con el resto del texto llenado a tinta, c) que coincidan las tintas utilizadas y la fecha del diligenciamiento con la firma del título.”

Ahora, vemos que dicha prueba no es conducente frente a las excepciones de mérito formulados, en la medida que ninguno de tales medios exceptivos se relaciona con la alteración en el contenido del título valor, letra de cambio.

Y, en cuanto a la solicitud de interrogatorio al Sr. Alfredo Ríos Carvajalino, petición que se equipara a la de recepción de testimonio vemos que la misma no cumple con la exigencia del artículo 212 del C. G. del P., esto es, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, motivo por el que no decretará su recepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese las **9 a. m. del 9 de julio del año en curso**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01093 00

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba.

PARTE DEMANDANTE

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte a los integrantes del extremo pasivo, que les formulará el apoderado del actor.

PARTE DEMANDADA

- A. Recíbese interrogatorio de parte a la demandante, que le será formulado por el apoderado de los demandados.
- B. No se decreta la prueba grafológica de conformidad con lo motivado.
- C. No se decreta la recepción del testimonio al Sr. Alfredo Ríos Carvajalino, conforme a lo motivado.

TERCERO: Las partes y sus apoderados se conectarán a la audiencia a través del siguiente link.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDcxMDBmMzItMzhmZC00ZjY3LWJiODgtZDM4MzA3MzI1OGZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA – CENABASTOS S.A. (NIT. 890.503.614-0)** frente a **YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2021-00049-00**, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, con base en los siguientes:

- i) Pese a que la parte actora, solicitó desde la presentación de la demanda el decreto de cautelas dentro de la presente acción, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 23 de marzo hogaño, y como quiera que se expone la presente acción es Declarativa, luego le es aplicable el artículo¹ 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y pese a que se enmarca dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe el numeral segundo del ibídem., y como quiera que tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley, siendo una carga procesal que le atañe al extremo demandante.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **23-JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹ **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00272-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsana la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura Nro. 158, Factura Nro. 176, Factura Nro. 201, Factura Nro. 207, Factura Nro. 211**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. “ODICCO S.A.S.” NIT. 890.505.513-4** pague a **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DE TOLEDO “ASVOLTOL”** identificada con **NIT 900.174.356-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE** (\$ 22.516.000,00), por concepto de capital adeudado en las facturas aportadas por la parte actora con esta demanda, así:

Nro. Factura	Valor Adeudado
Factura de Venta No. 176	\$ 8.195.000
Factura de Venta No. 176	\$ 5.105.000
Factura de Venta No. 201	\$ 4.200.000
Factura de Venta No. 207	\$ 2.148.000
Factura de Venta No. 211	\$ 2.868.000
Total	\$ 22.516.000

- B.** Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado de la **Factura de Venta No. 158** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C. Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado de la **Factura de Venta No.176** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 15 de Diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la **Factura de Venta No. 201** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 14 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la **Factura de Venta No. 207** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 3 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la **Factura de Venta No. 211** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 27 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. RAMON JOSE VILLAMIZAR CORREA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso bajo radicado 540014003005-2021-00363-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura Nro. 5417- 3909, Factura Nro. 5417- 4010, 5417-4237, 5417-4156** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. 900.758.573-7** pague a **BIOREUMA S.A.S.** identificada con **NIT 900.491.594-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE** (\$ 3.096.000,00), por concepto de capital adeudado en las facturas aportadas por la parte actora con esta demanda, así:

Nro. Factura	Valor Adeudado
Factura de Venta No. 5417-3909	\$ 86.000
Factura de Venta No. 5417-4010	\$ 1.333.000
Factura de Venta No. 5417-4156	\$ 989.000
Factura de Venta No. 5417-4237	\$ 688.000
Total	\$ 3.096.000

- A. Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado de la **Factura de Venta No. 5417-3909** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado de la **Factura de Venta No. 5417-4010** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la **Factura de Venta No. 5417-4156** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la **Factura de Venta No. 5417-4237** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00367**-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Factura electrónica de Venta Nro. 55CT-695**- fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 901.288.102-8** pague a **COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER, “COOPASAN”** identificada con **NIT 890.201.055-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE** (\$ 40.588.803,00), por concepto de capital adeudado en la **Factura electrónica de Venta Nro. 55CT-695** aportada por la parte actora con esta demanda:
- B.** Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

